



Bogotá, D.C.

Doctor
FREDY RICARDO TORRIJOS PEÑA
Representante Legal
CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S ESP
Transversal 23 No 95 – 25 Piso 7
Ciudad
direcciongeneral@gaspais.com; juliethlopez@chilco.com.co;

Asunto: Presentación observaciones y solicitudes en relación con Reglamentos Técnicos aplicables a Plantas de Almacenamiento/Envasado y Depósitos/Expendios/Puntos de Venta. Resolución 4 0247 y 4 0248 de 2016.

Apreciado doctor Torrijos:

En atención a su comunicación donde presenta observaciones relativas a los requisitos de los reglamentos técnicos aplicables a la operación de plantas almacenadoras y envasadoras, depósitos, expendios y puntos de venta de GLP y donde solicita se reconsideren aspectos de fondo y plazo para la implementación de los requisitos exigidos, al respecto le informamos lo siguiente:

1. Con respecto al certificado de conformidad de producto exigido a los tanques estacionarios, el fabricante y/o importador debe contar con dicho certificado, previo a su comercialización. Esta es una disposición que se tiene establecida desde el año 1993, en el artículo 8 del Decreto 2269.

“Artículo 8o. Previamente a su comercialización, los fabricantes y los importadores deberán demostrar el cumplimiento de la norma técnica obligatoria o el reglamento técnico a través del certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido. Dichos certificados deberán entregarse al comprador o distribuidor, por parte del fabricante o importador”.

Por su parte el numeral 6 de la Resolución 18 0196 de 2006 (reglamento técnico anterior), también establecía lo siguiente:

“Previamente a la comercialización de cilindros y/o tanques estacionarios, el fabricante y/o importador, deberá demostrar la conformidad de su producto a través de un Certificado de Conformidad expedido por un Organismo Acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología”.



De lo anterior se concluye que: 1) Quien diseñe, fabrique, ensamble y pruebe el recipiente debe verificar que cumpla con las especificaciones del Código para Calderas y Recipientes a Presión de ASME, Sección VIII, División 1, y 2) Quien adquiera el recipiente, desde el momento de la compra, debe contar con el certificado de conformidad de producto correspondiente.

Por esta razón, para demostrar la conformidad de los tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, se requiere el certificado de conformidad de producto expedido por un Organismo de evaluación de la conformidad acreditando por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC o por un organismo de acreditación extranjero que haga parte de un acuerdo de reconocimiento mutuo firmado por Colombia, bajo los esquemas 1b, 4 o 5 de la norma técnica ISO/IEC 17067:2013.

Así mismo, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia cuenta con varios organismos de certificación de producto acreditados para verificar los requisitos exigidos en el reglamento técnico, relacionados con el diseño, fabricación y pruebas a los que fue sometido el tanque estacionario, dependiendo del material de construcción y de la capacidad de almacenamiento.

De otra parte, los tanques estacionarios en uso deben contar con dicho certificado y serán objeto de mantenimiento y revisión, según el caso, durante la vida útil del mismo.

2. Con respecto a los planos de las plantas de envasado que contiene la ubicación del(os) tanque(s) de almacenamiento, entre otros, para las 3 plantas donde no ha sido posible obtener el plano aprobado de la autoridad competente, se autoriza su excepción siempre y cuando i) las plantas no hayan sufrido modificaciones; ii) cuenten con la respectiva licencia de construcción y, iii) los planos definitivos se encuentren conforme a obra, firmados por un ingeniero con tarjeta de matrícula o certificado de inscripción profesional vigente.

3. Así se tengan requisitos comunes entre los reglamentos técnicos aplicables a las plantas de almacenamiento y a las plantas de envasado en relación con los requisitos técnicos establecidos a los tanques de almacenamiento de glp y a la ubicación de dichos recipientes, no es posible fusionar las certificaciones considerando que se tratan de instalaciones diferentes y en ningún momento se lleva a cabo una doble certificación. Simplemente se trata de requisitos establecidos a un producto que puede instalarse en una planta de almacenamiento o en una planta de envasado de glp.

4. El numeral 2.2.1 de la NTC 3853-1 señala que las distancias mínimas establecidas en las tablas 2.2.2, 2.2.4 y 2.2.7 (f) de la NTC 3853-1 están dadas con respecto al punto perimetral más cercano del tanque, a menos que se indique lo contrario.



Para este caso, la distancia del tanque con material combustible debe ser mínima de 4 metros, es decir que conforme a las disposiciones del Decreto 1595 de 2015, prevalece que lo que establezca el regulador. Además en caso de que exista algún conflicto entre los requisitos establecidos en la regulación, por lo general se aplica el requisito más riguroso.

De otra parte, el ordinal vi) del numeral 4.1.3.1 de la Resolución 180581 de 2008 (reglamento técnico anterior), contemplaba la misma distancia, 4 metros.

5. Con respecto a la solicitud de ampliación de plazo contemplado en el artículo 15 transitorio de la Resolución 4 0246 de 2016, favor tener en cuenta lo siguiente:

El reglamento técnico se expidió el 7 de marzo de 2016, entró en vigencia el 31 de diciembre de 2017¹ conforme a lo dispuesto en la resolución 4 0867 de 2016, es decir que se extendió el término de entrada en vigencia del reglamento argumentando entre otras razones, la necesidad de realizar inversiones para la adquisición e instalación de equipos y la adecuación de las facilidades de almacenamiento, recibo y entrega de GLP y la necesidad de detallar el diagnóstico de las condiciones actuales de la infraestructura existente.

Por lo anterior se solicitó a los propietarios, tenedores o administradores de las instalaciones de recibo, almacenamiento y distribución de GLP que a más tardar el 30 de enero de 2017 debían presentar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía un documento de diagnóstico donde se detalle el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico para cada una de las instalaciones a su cargo, así como un plan de acción detallando actividades y fechas para garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos y que para efectos del seguimiento al plan de acción por parte del Ministerio debían remitir un informe sobre el estado de avance de las actividades establecidas en el plan de acción, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de abril, julio y octubre de 2017.

Producto del seguimiento efectuado, se evidenció que CHILCO S.A.S E.S.P mediante radicado 2017006134 presentó el diagnóstico y el plan de acción correspondiente al Ministerio y mediante radicados 2017027786, 2017050505 y 2017073876 presentaron los avances de abril, julio y octubre de 2017, respectivamente.

Sumado a lo anterior, las empresas cuentan con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados desde el momento en que se acreditó ante el ONAC el primer organismo de evaluación de la conformidad, que para el caso corresponde al ICONTEC, para obtener el respectivo certificado de conformidad de que trata los numerales 8.2.1 y 11.2.1 del reglamento técnico.

¹ El nuevo reglamento se aplica inmediatamente a partir del momento de iniciación de su vigencia (concepto de retrospectividad).